

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
SALA CIVIL - FAMILIA**

MAGISTRADO PONENTE	: PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
CLASE PROCESO	: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL
DEMANDANTE	: SECURITY JOY JOC S.A.S.
DEMANDADO	: CONJUNTO RESIDENCIAL FRAILEJÓN II PH
RADICACIÓN	: 25754-31-03-001-2021-00249-01
DECISIÓN	: CONFIRMA AUTO

Bogotá D. C., veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés.

Se decide a través de esta providencia, el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandada, contra el auto proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha, el día 19 de abril de 2023, que negó la nulidad planteada.

I. ANTECEDENTES:

1. SECURITY JOY JOC S.A.S. demandó a CONJUNTO RESIDENCIAL FRAILEJÓN II P.H. pretendiendo se declare que la demandada incumplió el contrato de prestación de servicios celebrado con la demandante el 1 de diciembre de 2016 y por ende es civil y contractualmente responsable por la terminación injusta e ilegal del citado contrato (archivo 1 C-1).
2. El apoderado de la parte demandada solicitó se declarará la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, amparado en la causal 8ª del artículo 133 C.G.P., por cuanto el representante legal del conjunto demandado no se enteró de la existencia de la demanda

RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL de SECURITY JOY JOC S.A.S. contra
CONJUNTO RESIDENCIAL FRAILEJÓN II P.H.

cuando fue notificado por correo electrónico; que no se agotó el requisito de procedibilidad del numeral 7 del artículo 90 del C.G.P., es decir, la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad; que la demandante no indicó como obtuvo el correo electrónico del demandado ni allegó las evidencias correspondientes; que en el “citatorio por aviso” del artículo 292 del C.G.P., únicamente se aportó el auto admisorio de la demanda cuando el demandante estaba obligado a informar al demandado sobre el tiempo para retirar la demanda y los anexos (archivo 3 C-Nulidad).

3. Por auto proferido en audiencia del 19 de abril de 2023, la señora juez a quo negó la solicitud de nulidad, toda vez que la notificación a la demanda se realizó conforme con las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G.P. a la dirección de notificaciones de la demandada, reportada en la demanda que coincide con la indicada por el Secretario de Gobierno de la Alcaldía de Soacha; que el requisito previo de conciliación no constituye una causal de nulidad, aspecto que debió ser alegado por medio de excepciones previas; que respecto a que no se agotó el requisito de procedibilidad la nulidad se debe rechazar de plano (archivos 40 y 42 C-1)
4. Contra esta decisión, el demandado a través de su apoderado formuló recurso de apelación sustentado en que no se agotó el requisito de procedibilidad, máxime cuando el juzgado negó las cautelas pretendidas, por lo que se debió inadmitir y rechazar demanda; que al negarse las cautelas debió agotarse el requisito de conciliación previa; que con la notificación del artículo 292 del C.G.P., se debe aportar la demanda y anexos tal como lo ordena el artículo 91 del C.G.P., pero esto no ocurrió por lo que el demandado nunca conoció la demanda; que cuando el juzgado tuvo por notificado al demandado por conducta concluyente, éste mediante apoderado formuló excepciones previas y de mérito, pero después el juzgado dejó sin valor y efecto la notificación por conducta concluyente aduciéndose que el demandado ya había sido notificado por aviso, pero ello no fue así; que cuando radicó el poder y obtuvo el expediente digital entendió que se estaba notificando por primera vez, máxime cuando se le informó que quedaba notificado por conducta concluyente, por lo que presentó excepciones previas y de mérito.

Concedido el recurso de apelación, procede el Tribunal a resolverlo.

II. CONSIDERACIONES:

Recuérdese que el régimen consagrado por el Código General del Proceso, establece formas, oportunidades y trámites que deben guardar las diversas actuaciones procesales que se surtan en cada litigio, garantizando de esta forma el orden jurídico, el debido proceso y que los diversos actos se cumplan en forma clara y ordenada, ciñéndose cada uno a sus propias normas, evitando así el caos y el desorden en la tramitación de los conflictos.

La institución de la nulidad procesal ha sido concebida como remedio para renovar actuaciones que no se ciñan al procedimiento determinado, y por esta razón es que las causales que establece el artículo 133 del Código General del Proceso, comportan como única finalidad preservar el equilibrio procesal y garantizar el principio constitucional de rango fundamental del debido proceso previsto por el artículo 29 de la normatividad suprallegal, pues a través de ellas es posible evitar el caos jurídico y el desorden procesal y asegurar que los procesos se tramiten con arreglo a los procedimientos legalmente establecidos.

Precisamente para preservar las nulidades como mecanismo para corregir los yerros procesales en que se incurra y evitar que ellas a la postre se tornen en un instrumento más de desorden e incertidumbre en el trámite de los litigios, estos medios de solución procesal se enmarcan con todo rigor dentro de principios universalmente reconocidos, tales como el interés para proponerla, preclusión, saneamiento y especificidad, y su procedencia y campo de aplicación se encuentran claramente delimitados.

La causal de nulidad que invoca el demandado en el presente caso, es la prevista por el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, según el cual el proceso es nulo, en todo o en parte:

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

Constituye este precepto una auténtica garantía al debido proceso y al derecho defensa, como quiera que se orienta de manera exclusiva a asegurar que quienes deban ser citados a un proceso como parte, en verdad se les cite con arreglo a la ley.

La vinculación de una persona natural o jurídica, que deba ser citada como parte a un determinado proceso, mediante notificación personal o emplazamiento, es sin lugar a dudas de significativa importancia por cuanto la debida notificación o emplazamiento son garantía del ejercicio de los derechos derivados del principio fundamental del debido proceso, tales como defensa, contradicción, impugnación, etc., dado que de no cumplirse las formalidades determinadas por la ley para su notificación o citación, se ponen en grave riesgo tales derechos.

Se plantea por el demandado a través de su apoderado que el representante legal del conjunto residencial no se enteró de la existencia de la demanda cuando fue notificado por correo electrónico; que no se agotó el requisito de procedibilidad del numeral 7 del artículo 90 del C.G.P.; y que en la

notificación del artículo 292 del C.G.P., únicamente se aportó el auto admisorio de la demanda, por lo que la demandada no fue notificada por aviso.

Visto lo anterior, lo primero que advierte el Tribunal es que en la demanda únicamente se informó dirección física del demandado (archivo 1 C-1), por lo que el auto admisorio de la demanda debía notificarse conforme con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Se recuerda que el artículo 291 del C.G.P. que regula la práctica de la notificación personal, en lo pertinente dispone:

“Art. 291. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.** Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.” (Resaltado por el Tribunal)

A su turno, el artículo 292 del C.G.P. que regula la notificación por aviso, indica:

“Art. 292. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y **la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.**

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.” (Resaltado por el Tribunal)

Conforme con la anterior normatividad, se concluye que en este proceso, tanto la citación para la práctica de la notificación personal, como el aviso judicial se diligenciaron conforme a la ley, nótese que el citatorio para la práctica de la diligencia de notificación personal (archivo 15 C-1) fue enviado a la dirección reportada en la demanda (archivo 1 C-1), que resulta ser igual a la anotada en la certificación expedida por el Secretario de Gobierno del Municipio de Soacha (página 6 archivo 1 C-1), advirtiéndose al demandado que contaba con 5 días para notificarse; además se aportó al plenario una copia de la comunicación, cotejada y sellada por la empresa de servicio postal, acompañada de la constancia de entrega expedida por dicha empresa (archivo 15 C-1).

Por su parte, el aviso judicial también cumple con los requisitos previstos en el artículo 292 del C.G.P. (archivo 19 C-1), ya que en él se indicó la fecha del aviso y de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso; además, el aviso se entregó en la misma dirección de la citación a que se refiere el artículo 291 del C.G.P. y en él se dejó constancia que iba acompañado de copia informal del auto admisorio, a su vez se agregó al expediente copia del aviso cotejada y sellada por la empresa de servicio postal, acompañada de la constancia expedida por la empresa de servicio postal de haber sido entregado en la respectiva dirección (archivo 19 C-1).

Se precisa que el artículo 292 del C.G.P. no prevé que con el citatorio se debe aportar la demanda y anexos como lo alega la apelante, cuestión diferente es que el artículo 91 del C.G.P. indique: “...*Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, **por aviso**, o mediante comisionado, **el demandado podrá** solicitar*

en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.”

En este orden de ideas, la notificación de la demanda al demandado cumple con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., por lo que no se configura la causal de nulidad prevista en el 8 del artículo 133 del C.G.P., y por ende no había lugar a tener por notificado por conducta concluyente al demandado, como erradamente lo hizo el juzgado de primera instancia, quien en proveído del 28 de noviembre de 2022 (archivo 33 C-1) dispuso: *“Dejar sin valor y efecto la notificación por conducta concluyente, efectuada por la secretaría del Despacho, visible en el PDF 0022 del plenario digital.”*

Por lo demás, si bien la apelante alega que se debió agotar el requisito de procedibilidad del numeral 7 del artículo 90 del C.G.P.; advierte el Tribunal que ello debió alegarse por medio de excepción previa al amparo del numeral 5 del artículo 100 del C.G.P., por lo que se deberá dar aplicación a lo previsto en el inciso 4 del artículo 135 del C.G.P., que reza: *“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o **en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas**, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”* (Resaltado por el Tribunal).

Se sigue de lo dicho, que como el conjunto residencial demandado no formuló la excepción previa para debatir que no se agotó el requisito de procedibilidad del numeral 7 del artículo 90 del C.G.P., la petición de nulidad en este sentido debe rechazarse de plano.

Así pues, es evidente la improcedencia de la declaración de nulidad solicitada por el apoderado del demandado, por lo que la providencia motivo de apelación habrá de confirmarse y se condenará en costas al solicitante conforme a lo previsto en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 365 C.G.P.

III. DECISIÓN:

Congruente con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, esto es, el proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha, el día 19 de abril de 2023.

SEGUNDO: Condenar al demandado al pago de costas de la segunda instancia. Líquidense por el juzgado de primera instancia, con base en la suma de \$1.000.000, como agencias en derecho.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

PABLO IGNACIO VILLATE MONROY

Magistrado

Firmado Por:
Pablo Ignacio Villate Monroy
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0e97034ec1a70e9f3987cfe7c31d243f199df85851450d8b2c118614ad1777e**

Documento generado en 28/09/2023 09:06:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>